

Señor  
**JUEZ DE TUTELA BOGOTÁ D.C. (REPARTO)**  
**E.S.D.**

Referencia: **ACCIÓN DE TUTELA**  
Accionante: **ERIKA YAZMIN LOZA MONROY**  
Accionados: **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**  
**EMPRESA COLOMBIANA DE TEMPORALES S.A.S -**  
**COLTEMPORA S.A.S -**

**ERIKA YAZMIN LOZA MONROY**, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 1.117.322.042 de Orocué, actuando en nombre propio, comedidamente manifiesto a este Despacho que presentó **ACCIÓN DE TUTELA**, con el fin, que se ampare los derechos fundamentales al **MÍNIMO VITAL** y **DIGNIDAD HUMANA**, previstos en la Constitución Política, los cuales han sido vulnerados por los hechos que en adelante describo.

## I. PARTES

### ACCIONANTE:

- **ERIKA YAZMIN LOZA MONROY**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.117.322.042 de Orocué, domiciliada en la calle 48 M # 5 C 36 Sur Barrió Bochica de Bogotá D.C., con correo electrónico [erikaloz2022@gmail.com](mailto:erikaloz2022@gmail.com) y [eriyaz2007@hotmail.com](mailto:eriyaz2007@hotmail.com)

### ACCIONADOS:

- **EMPRESA COLOMBIANA DE TEMPORALES S.A.S - COLTEMPORA S.A.S-**, sociedad identificada con NIT N° 800142612 – 9, representada legalmente por el señor **LUIS ALBERTO YAZO RAMIREZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 79.738.999, sociedad con domicilio en la Calle 33 No. 6B - 24 Pisos 13, 14 15 de Bogotá D.C., correo electrónico [financiera@grupocoltempora.com](mailto:financiera@grupocoltempora.com) y [recursoshumanos@grupocoltempora.com](mailto:recursoshumanos@grupocoltempora.com)
- **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, sociedad identificada con NIT N° 860009578 – 6, con domicilio en la Carrera 11 # 90 – 20 de Bogotá D.C., con correo electrónico [juridico@segurosdelestado.com](mailto:juridico@segurosdelestado.com) y [contactenos@segurosdelestado.com](mailto:contactenos@segurosdelestado.com)

### CON CITACIÓN A:

- **MINISTERIO DEL TRABAJO DIRECCION TERRITORIAL DE BOGOTÁ D.C.**, señor **PABLO EDGAR PINTO PINTO**, Director Territorial de Bogotá D.C., con dirección en la Carrera 7 No. 32-63 Piso 2 de Bogotá D.C., con correo electrónico [ppinto@mintrabajo.gov.co](mailto:ppinto@mintrabajo.gov.co) y [dtbogota@mintrabajo.gov.co](mailto:dtbogota@mintrabajo.gov.co)

## II. ANTECEDENTES

**PRIMERO:** Entre **ERIKA YAZMIN LOZA MONROY** y la empresa **COLOMBIANA DE TEMPORALES S.A.S - COLTEMPORA S.A.S-**, suscribimos contrato de trabajo nominado OBRA LABOR, el día 26 de enero del año 2020, para desempeñar el cargo de **PROFESIONAL EN SALUD**. *[Ver documental allegado como prueba 8.1]*

**SEGUNDO:** La asignación salarial convenida, para el contrato suscrito entre las partes, fue la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS (\$2.372.614)**, mensuales. *[Ver documental allegado como prueba 8.3]*

**TERCERO:** El 25 de enero del año 2021, la empresa **COLOMBIANA DE TEMPORALES S.A.S - COLTEMPORA S.A.S-**, realizo la terminación unilateral del contrato de trabajo nominado OBRA LABOR, sin realizar la respectiva liquidación de mis acreencias laborales, las cuales a la fecha de presentación de esta acción de tutela me adeuda en su totalidad. *[Ver documental allegado como prueba 8.4]*

**CUARTO:** El 26 de enero del año 2021, entre **ERIKA YAZMIN LOZA MONROY** y la empresa **COLOMBIANA DE TEMPORALES S.A.S - COLTEMPORA S.A.S-**, suscribimos nuevamente contrato de trabajo nominado OBRA LABOR, para desempeñar el cargo de **PROFESIONAL EN SALUD**. *[Ver documental allegado como prueba 8.2]*

**QUINTO:** La asignación salarial convenida, para el contrato suscrito entre las partes fue la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS (\$2.372.614)**, mensuales.

**SEXTO:** El 28 de febrero del año 2021, la empresa **COLOMBIANA DE TEMPORALES S.A.S - COLTEMPORA S.A.S-**, realizo la terminación unilateral del contrato de trabajo nominado OBRA LABOR, sin realizar la respectiva liquidación de mis acreencias laborales, las cuales a la fecha de presentación de esta acción de tutela me adeuda en su totalidad. *[Ver documental allegado como prueba 8.5]*

**SEPTIMO:** En febrero del año 2021, la empresa **COLOMBIANA DE TEMPORALES S.A.S. COLTEMPORA S.A.S**, se declaró en quiebra y se negó a realizar el pago de las acreencias laborales que me adeudaba.

**OCTAVO:** El 28 de agosto del año 2021, se solicitó ante el **MINISTERIO DEL TRABAJO DIRECCION TERRITORIAL BOGOTA D.C**, la Declaratoria de Ilíquidez de la **EMPRESA COLOMBIANA DE TEMPORALES S.A.S. COLTEMPORA S.A.S.**, igualmente se solicitó, se declare el siniestro, se haga efectiva la póliza de seguros y adicionalmente se cancele la autorización de funcionamiento de dicho temporal, a fin de hacer efectivas las acreencias laborales de los trabajadores. *[Ver documental allegado como prueba 8.6]*

**NOVENO:** El 4 de agosto del año 2021, la Inspectora de Trabajo **DRA. MARÍA GALINDO SERRANO** pone a disposición del despacho del **MINISTERIO DEL TRABAJO**, la póliza de garantía No. **63-43-101000920** de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, de la empresa **COLTEMPORA S.A.S.** del 14 de enero de 2021. [*Ver documental allegado como prueba 8.6*]

**DECIMO:** El 20 de septiembre del año 2021, el **MINISTERIO DEL TRABAJO DIRECCION TERRITORIAL BOGOTA D.C.**, en **AUTO NÚMERO 2860 DE 2021**, ordena:

*“ARTÍCULO PRIMERO: AVOCAR conocimiento de la solicitud de declaratoria de iliquidez de la EMPRESA COLOMBIANA DE TEMPORALES S.A.S. – COLTEMPORA S.A.S NIT 800.142.612-9, radicada bajo el No. 11EE2021741100000023023 de fecha 28/06/2021 y/o 11EE202174250000004196 de fecha 28/06/2021.”*

**DECIMO PRIMERO:** A la fecha de radicación de esta acción de tutela, la empresa **COLOMBIANA DE TEMPORALES S.A.S. COLTEMPORA S.A.S**, me adeuda por concepto de acreencias laborales la suma de **SEIS MILLONES SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS (\$6.729.193)**, en cuanto, se excusan por el estado de iliquidez de la sociedad, y manifiestan que los pagos los debe realizar **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, con ocasión a la póliza de garantía N°. 63-43-101000920, aseguradora que a la fecha tampoco me ha realizado dicho pago. [*Ver documental allegado como prueba 8.4 y 8.5*]

**DECIMO SEGUNDO:** Ahora bien, mi situación se hace más gravosa toda vez que, soy madre cabeza de familia y de mis ingresos que solo provienen de mi trabajo como Enfermera profesional, depende mi hija **LUCIANA BALLESTEROS LOZA** de 4 años de edad, identificada con RC N°1.028.702.293. [*Ver documental allegado como prueba 8.7*]

**DECIMO TERCERO:** Por la falta de pago de mis acreencias laborales, mi hija y yo nos hemos visto afectadas en nuestro mínimo vital, tan es así que, he tenido que pedir sumas de dinero prestados a familiares y amigos para realizar mercado, para el vestuario de mi hija, para realizar el pago del arriendo de mi vivienda, entre otros gastos mínimos para garantizar una vida digna. Situación que me tiene en condiciones críticas de subsistencia.

**DECIMO CUARTO:** Las acreencias laborales que me adeuda la empresa **COLOMBIANA DE TEMPORALES S.A.S. COLTEMPORA S.A.S**, corresponde a derechos ciertos e indiscutibles que ya se encuentran incorporados en mi patrimonio, como lo consagra la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia que ha identificado seis (6) derechos laborales ciertos e indiscutibles:

Salarios, cesantías, intereses a las cesantías, prima legal de servicios, y vacaciones (Sentencia SL4017-2018. M.J.I.G.F.).

### III. PROCEDIBILIDAD

#### 3.1 INMEDIATEZ

Por regla general, y en concordancia con este principio, para que la acción de tutela sea procedente, esta debe ser promovida en un tiempo razonable respecto del inicio de la vulneración de los derechos fundamentales y la interposición de la acción. Como se encuentra acreditado, en el caso que nos ocupa, la declaratoria de iliquidez de la empresa se dio el 20 de septiembre del año 2021, decretada por el **MINISTERIO DEL TRABAJO DIRECCION TERRITORIAL BOGOTA D.C.**, en **AUTO NÚMERO 2860 DE 2021**, esto nos indica que, a la fecha no han transcurrido 6 meses desde que se generó este hecho vulnerador, que no me permite iniciar acciones por la vida ordinaria laboral para reclamar el pago de **SEIS MILLONES SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS (\$6.729.193)**, ya que, la empresa manifiesta que encontrándose en proceso de iliquidez, ellos no se pueden obligar al pago, y que para ello cuentan con la póliza de garantía N°. 63-43-101000920 de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, que tampoco se ha conminado a pagar mis acreencias laborales.

#### 3.2 SUBSIDIARIEDAD

El amparo solicitado se cimienta inicialmente en el principio constitucional de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, que establece:

*“...Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”*

En el mismo tenor, la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado al respecto en Sentencia T-043/18, veamos:

*“...Siendo así, el análisis de la procedibilidad de la acción de tutela exige al juez la verificación de las siguientes reglas jurisprudenciales: procede el amparo como i) mecanismo definitivo, cuando el actor no cuenta con un **mecanismo ordinario de protección o el dispuesto por la ley para resolver las controversias, no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia**; ii) Procede la tutela como mecanismo transitorio: ante la existencia de un medio judicial que no impide la ocurrencia de un **perjuicio irremediable**, conforme a la especial situación del peticionario. Además, iii) Cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren **especial protección constitucional** -como los niños, **mujeres cabeza de familia**, personas de la tercera edad, población LGBTI, personas en situación de discapacidad, entre otros- el examen de procedencia de la acción de tutela se hace menos estricto, a*

*través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos”*  
(Subrayado y negrilla fuera del texto)

Ahora bien, descendiendo a mi caso en particular, los medios de defensa con los cuales cuento por la vía ordinaria laboral no son eficaces e idóneos, en tanto la empresa **COLOMBIANA DE TEMPORALES S.A.S. COLTEMPORA S.A.S**, por su estado de iliquidez y por encontrarse cerrada a la fecha, no tiene los recursos económicos para realizar el pago de mis acreencias laborales.

Sin embargo, la empresa cuenta con la póliza de garantía N°. 63-43-101000920 de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, que debido a la falta de trámite del **MINISTERIO DEL TRABAJO DIRECCION TERRITORIAL BOGOTA D.C**, a la fecha, no se ha conminado a realizar el pago de la suma de dinero de **SEIS MILLONES SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS (\$6.729.193)**, es por esto que, los medios de defensa ordinarios con lo que cuento no son eficaces e idóneos, máxime cuando soy madre cabeza de familia y de ese pago depende la vida digna de mi hija de 4 años y la mía.

Por lo anterior, se hace menester traer a colación, el pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional frente a:

*“...**ACCION DE TUTELA Y REQUISITO DE SUBSIDIARIEDAD-Flexibilidad** en caso de sujetos de especial protección constitucional.*

*Cuando el amparo es promovido por personas que requieren especial protección constitucional, como niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de gestación o de lactancia, **madres cabeza de familia**, personas en situación de discapacidad, de la tercera edad o población desplazada, entre otros, **el examen de procedencia de la tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios**, pero no menos rigurosos...”*  
(Negrilla y subrayado fuera del texto.)

Es por esto, Señor Juez que ruego su injerencia constitucional, máxime cuando soy sujeto de especial protección constitucional, para la protección de los derechos que invoco, ya que me encuentro trasegando en un perjuicio irremediable que afecta mis condiciones de vida digna y el sustento mínimo vital de mi familia, en tanto no se conmine a **SEGUROS DEL ESTADO S.A** y a la empresa **COLOMBIANA DE TEMPORALES S.A.S. COLTEMPORA S.A.S**, a realizar el pago de mis acreencias laborales.

## IV. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

### 5.1 MÍNIMO VITAL y DIGNIDAD HUMANA

El derecho fundamental a la dignidad humana encuentra su sustento en la Constitución Política artículo 1:

*“Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.”*

Por otro lado, el derecho fundamental al **MÍNIMO VITAL**, ha tenido un desarrollo Jurisprudencial, que es procedente en mi caso particular, más aun cuando la Honorable Corte Constitucional en Sentencia de Unificación **SU.484/08**, se pronunció respecto a los diferentes tópicos de este amparo constitucional, frente a la procedencia excepcional de la acción de tutela para el pago de acreencias laborales, así:

*“...Igual consideración ha realizado la Corte, en los casos en que el mínimo vital, entendiendo por aquél, el mínimo de necesidades básicas indispensables para garantizar la subsistencia digna de la persona y de su familia, que es vulnerado como consecuencia de la mora en pago de salarios del extremo generalmente débil de la relación laboral pueda verse comprometido.*

*Esta Corte ha estimado que **se desconoce el mínimo vital cuando la mora se prolonga en el tiempo y el salario constituye la única fuente de ingresos del trabajador**. En este sentido debe reiterarse que el derecho de los trabajadores al pago oportuno de los salarios no sólo es una garantía constitucional (artículo 53 de la Constitución Política) sino que es un derecho fundamental, que deriva directamente de los derechos a la vida, salud y al trabajo...”* (Negrilla y subrayado fuera del texto.)

*“...Y, en cuanto a su demostración, vale decir, a la prueba de su afectación, se ha señalado que en principio, la carga de la prueba corresponde a quien lo alega, **pero el juez podrá valorar las condiciones concretas con base en la buena fe, que deberá presumirse (C.P. art. 83)**. Sin embargo, la carga de probar que el trabajador cuenta con rentas suficientes y distintas que le permitan subsistir dignamente sin el salario le corresponde al demandado o al juez...”* (Negrilla y subrayado fuera del texto.)

*“...La zozobra producida por el incumplimiento en la **obligación fundamental del empleador genera una crisis económica para el trabajador, quien para poder atender sus obligaciones familiares, educativas y financieras debe recurrir a otros medios, tales como préstamos. De tal suerte que, el derecho al pago oportuno del salario es, como lo ha afirmado la Corte, un derecho fundamental que como tal, merece protección a través del mecanismo de la tutela...**”* (Negrilla y subrayado fuera del texto.)

*“...Cuando con la violación al derecho a un salario oportuno, se vulnera también en forma grave el derecho a la subsistencia, la acción de tutela no sólo procede sino que, para hacer efectivos el derecho al trabajo, a la seguridad social y a la vida, el juez debe ordenar el pago inmediato de los salarios y prestaciones injustamente dejados de pagar. Si está de por medio la digna supervivencia de las personas, las condiciones que le permiten conservar su vida y la de su familia, cabe la tutela excepcionalmente, para obtener la protección al mínimo vital...”* (Negrilla y subrayado fuera del texto.)

*“...La situación económica del empleador, sea este público o privado, los argumentos económicos, presupuestales o financieros no justifican el incumplimiento del deber legal y constitucional de pagar oportunamente los salarios de los trabajadores. ...”* (Negrilla y subrayado fuera del texto.)

Frente a este pronunciamiento de la Honorable Corte, es menester enfatizar, que mis ingresos solo dependen de mi trabajo como Enfermera profesional, yo no desarrollo otra actividad económica que me genere ingresos adicionales, y debido a la mora en el pago de mis acreencias laborales, por la empresa **COLOMBIANA DE TEMPORALES S.A.S. COLTEMPORA S.A.S** y por **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, se me ha generado un perjuicio irremediable, ya que para subsistir, he tenido que recurrir a innumerables suma de dinero prestadas para garantizar la vida digna de mi familia, en mi condición de **MADRE CABEZA DE FAMILIA**, esto es alimentación, vestuario, salud, educación, vivienda, entre otros, máxime estando en tiempos de pandemia. Y es más gravoso aun, en cuanto esta afectación no cesa, lo que conlleva a desmejorar las condiciones de vida digna de mi familia y la propia.

Lo anterior, me ha conllevado, como la señala la Jurisprudencia a recurrir a préstamos para lograr un mínimo de subsistencia, prestamos que hoy en día me generan un sobre endeudamiento, propiciándome una crisis económica, que también afecta mi vida cotidiana y salud mental, ya que, yo no tengo por qué soportar la carga de una deuda cuando he trabajado honradamente y aún más ejerciendo una profesión tan loable como lo es la Enfermería.

Es por todo esto, que ruego a su Señoría, sírvase proteger los derechos fundamentales invocados, por cuanto se evidencia una situación de indiscutible relevancia constitucional, en el presente recurso de amparo.

## **V. PRETENSIONES**

### **5.1 PRINCIPALES:**

**5.1.1 TUTELAR** mis derechos fundamentales al **MÍNIMO VITAL**, y **DIGNIDAD HUMANA**.

**5.1.2** En consecuencia, ordenar a **SEGUROS DEL ESTADO S.A** el pago inmediato de mis acreencias laborales, esto es la suma de **SEIS MILLONES SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS (\$6.729.193)**.

## **5.2 SUBSIDIARIAS:**

**5.2.1 TUTELAR** mis derechos fundamentales al **MÍNIMO VITAL**, y **DIGNIDAD HUMANA**.

**5.2.2** En consecuencia, ordenar a **COLOMBIANA DE TEMPORALES S.A.S - COLTEMPORA S.A.S-** el pago inmediato de mis acreencias laborales, esto es la suma de **SEIS MILLONES SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS (\$6.729.193)**.

## **5.3 SUBSIDIARIAS DE LAS SUBSIDIARIAS:**

**5.3.1 TUTELAR** los derechos fundamentales que a criterio de su Señoría se encuentren vulnerados, conforme a los hechos expuestos.

**5.3.2** En consecuencia, ruego a su Señoría proferir fallo en sentencia de tutela ultra y extra petita.

## **VI. JURAMENTO**

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos en contra de **SEGUROS DEL ESTADO S.A** y la empresa **COLOMBIANA DE TEMPORALES S.A.S. COLTEMPORA S.A.S**

## **VII. PRUEBAS /ANEXOS**

**8.1** Certificado laboral expedido por **COLOMBIANA DE TEMPORALES S.A.S. COLTEMPORA S.A.S**, periodo 26 de enero del año 2020 al 25 de enero del año 2021.

**8.2** Certificado laboral expedido por **COLOMBIANA DE TEMPORALES S.A.S. COLTEMPORA S.A.S**, periodo 26 de enero del año 2021 al 28 de febrero del año 2021.

**8.3** Desprendible de pago expedido por **COLOMBIANA DE TEMPORALES S.A.S. COLTEMPORA S.A.S**, periodo segunda quincena del año 2020.

**8.4** Liquidación del periodo 26 de enero del año 2020, al 31 de diciembre del año 2020.

**8.5** Liquidación del periodo 01 de enero del año 2021, al 28 de febrero del año 2021.

**8.6** AUTO NÚMERO 2860 DE 2021, declaratoria de iliquidez de **COLOMBIANA DE TEMPORALES S.A.S. COLTEMPORA S.A.S**.

**8.7** Copia de registro civil de **LUCIANA BALLESTEROS LOZA**

**8.8** Copia de cedula de ciudadanía de **ERIKA YAZMIN LOZA MONROY**

## VIII. NOTIFICACIONES

### 8.1 ACCIONADOS

**EMPRESA COLOMBIANA DE TEMPORALES S.A.S - COLTEMPORA S.A.S-**, recibe notificaciones en la Calle 33 No. 6B - 24 Pisos 13, 14 15 de Bogotá D.C., así como, en el correo electrónico [financiera@grupocoltempora.com](mailto:financiera@grupocoltempora.com) y [recursoshumanos@grupocoltempora.com](mailto:recursoshumanos@grupocoltempora.com)

**SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, recibe notificaciones en la Carrera 11 # 90 – 20 de Bogotá D.C., así como, en los correos electrónicos [juridico@segurosdelestado.com](mailto:juridico@segurosdelestado.com) , [contactenos@segurosdelestado.com](mailto:contactenos@segurosdelestado.com)

### 8.2 CON CITACIÓN A:

**MINISTERIO DEL TRABAJO DIRECCION TERRITORIAL DE BOGOTÁ D.C.**, recibe notificaciones en la Carrera 7 No. 32-63 Piso 2 de Bogotá D.C., así como, en los correo electrónicos [ppinto@mintrabajo.gov.co](mailto:ppinto@mintrabajo.gov.co) , [dtbogota@mintrabajo.gov.co](mailto:dtbogota@mintrabajo.gov.co)

### 8.3 ACCIONANTE

Recibe notificaciones en la calle 48 M # 5 C 36 Sur Barrió Bochica de Bogotá D.C., así como, en los correos electrónicos [erikalozza2022@gmail.com](mailto:erikalozza2022@gmail.com) , [eriyaz2007@hotmail.com](mailto:eriyaz2007@hotmail.com)

Del señor Juez,



**ERIKA YAZMIN LOZA MONROY**  
C.C. No. 1.117.322.042 de Orocué  
Mail: [erikalozza2022@gmail.com](mailto:erikalozza2022@gmail.com)  
Móvil: 3115593092